

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
Art. 295 C.G.P

No. Estado: 070

Fecha Estado: 19/06/2020

Página: 1 DE 1

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folio	Magistrado
05045318400120180011402	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL - RECURSO DE QUEJA	JOSÉ RAMIRO BERMÚDEZ HENAO	SELMIRA DUQUE CASTAÑO	DECLARA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	18/06/2020			TATIANA VILLADA OSORIO



**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
SECRETARIA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, dieciocho de junio de dos mil veinte.**

Proceso	: Liquidación Sociedad Conyugal
Asunto	: Recurso de Queja
Ponente	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO</b>
Consecutivo Auto	: 090
Demandante	: José Ramiro Bermúdez Henao
Demandado	: Selmira Duque Castaño
Radicado	: 05045 31 84 001 2018 00114 02
Consecutivo Sec.	: 0310-2020
Radicado Interno	: 076-2020.

### **ASUNTO A TRATAR**

Esta Sala procede a resolver el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte demandada contra la decisión que rechazó de plano la solicitud de inventarios y avalúos adicionales proferida el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó – Antioquia, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por José Ramiro Bermúdez contra Celmira Duque Castaño.

### **ANTECEDENTES**

1. En el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó – Antioquia cursó el proceso de liquidación de sociedad conyugal, el cual terminó con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el 22 de febrero de 2019. (Fl.56 al 58 copia C. 1)

2. Posteriormente, el 06 de septiembre pasado, el apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de inventarios y avalúos de bienes adicionales, relacionando como partida única, un activo representado en documentos quirografario "contrato de compraventa" celebrado entre José Ramiro Bermúdez, en calidad de comprador y Julián Antonio Torreglosa, como vendedor.

3. El Juzgador, mediante proveído del 06 de noviembre de 2019, corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que presentara las objeciones que a bien tuviera, y además, ordenó su notificación por aviso. Agotado dicho acto procesal y vencido el término aludido, la parte actora permaneció silente.

4. El Juzgado cognoscente, mediante auto de calenda 17 de enero de 2020, rechazó de plano la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, sobre inventarios y avalúos adicionales, con fundamento en que, del control de legalidad a la solicitud y a los documentos anexos, el activo que se pretendía incluir a la masa social por medio de la figura procesal reclamada, era el mismo que fue excluido en la audiencia de inventarios y avalúos, realizada el día 06 de febrero de 2019, siendo inviable lo pretendido, en dichas circunstancias.

5. En contra de tal decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, insistiendo en que la solicitud de inventarios y avalúos adicionales recae sobre los derechos derivados de un documento quirografario, donde existe una cuantía clara, expresa y líquida, y no sobre la posesión del bien objeto de compraventa, que fue lo discutido en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el presente proceso, y donde finalmente se excluyó dicha partida.

De otra parte, expuso que se configuró una vía de hecho y se vulneró el derecho de contradicción y defensa, al haber admitido la solicitud elevada, notificarse a la parte demandante, quien no formuló objeciones; y

posterior a ello, sin fundamento alguno, proceder a rechazar la solicitud, sin dar cumplimiento estricto al artículo 502 del Código General del Proceso, esto es, aprobar el inventario al no mediar objeción. Se duele de que el Juez *a quo* no haya convocado a audiencia, ni realizado las valoraciones pertinentes de los medios de prueba, y haberle proscrito la oportunidad de sustentar la solicitud.

6. Mediante auto del 05 de febrero de 2020, el Juez de conocimiento rechazó de plano el recurso de apelación, por improcedente.

7. Procedió, entonces, el recurrente como lo dispone los artículos 352 y siguientes del C.G.P. y solicitó la reposición de este último proveído y rogó en subsidio que se expidieran copias para tramitar el recurso de queja.

8. Como el juez de primera instancia mantuvo la decisión, ordenó la expedición de las correspondientes copias.

## **EL RECURSO DE QUEJA**

El impugnante alegó que el despacho censurado, sin fundamento alguno, luego de admitir la solicitud de inventario adicional, haber notificado la parte contraria, la cual no formuló objeciones, decidió rechazar la solicitud aludida, desconociendo unos derechos y acciones que constan en un documento quirografario, omitiendo en consecuencia, el trámite previsto en el artículo 502 del Código General del Proceso.

Asimismo, arguye que, la no concesión del recurso de apelación vulnera el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, fundamentando para ello que, el Juzgado de conocimiento inobservó los numerales 5 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto.

## CONSIDERACIONES

1. Como reiteradamente se ha sostenido, el recurso de queja previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso tiene por finalidad permitir que el superior, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por el juzgador, examine si su actuación es acertada en la negativa de conceder la alzada impetrada, es decir, a esta instancia sólo compete por virtud del recurso de queja determinar si el auto cuestionado resiste o no el conocimiento del segundo grado de competencia, y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar la providencia.

Bajo esa perspectiva, el artículo 31 de la Constitución Nacional consagra el principio de la doble instancia en los siguientes términos: "*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley...*"

En virtud de la norma citada, toda persona que resulte afectada con una decisión judicial tiene derecho a que otro funcionario judicial de superior jerarquía revise la decisión primariamente tomada.

2. En materia civil, el Código Adjetivo reglamenta el recurso de apelación en los artículos 320 a 330. De la normatividad en comentario es dable concluir que todas las sentencias son susceptibles del recurso de apelación, salvo las de única instancia y las que se dicten en equidad. Pero, en materia de autos, rige el principio de la especialidad, conforme al cual **solamente son apelables los autos que expresamente consagre el Código en el artículo 321 o en normas especiales, y ningún otro**. Por manera que no caben analogías porque, justamente, tratándose de providencias interlocutorias este recurso tiene carácter restrictivo.

3. En el caso *sub iudice*, lo atacado es **el auto por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de inventarios y avalúos adicionales**, que hiciere la parte demandada. Así las cosas, es preciso decir, en principio,

que esta clase de auto no está consagrado en el precepto 321 del Código General del Proceso, como pasible de apelación, por lo que al haber regulado el legislador de manera taxativa las providencias que gozan de dicha prerrogativa, no es posible extenderla a las no previstas en dicho canon, **excepto** que, otras normativas expresamente, así, lo señale.

4. El instituto procesal que concita la atención de esta Magistratura se encuentra codificado en el artículo 502 *ibídem*, el cual, es del siguiente tenor:

*"Art.502.-Inventarios y avalúos adicionales. Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formularan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

*Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas."*

De lo trasuntado, no se avizora que el legislador haya contemplado el recurso de apelación para las providencias que se llegaren a emitir con base en el trámite previsto en dicha normativa, pero pese a ello, y como la audiencia de objeciones de que trata dicho precepto se desarrolla bajo el rito procesal establecido en el artículo 501 *ejusdem*, y su inciso 6 del numeral 2, establece que el auto que decide las objeciones es apelable, se concluye que también es apelable la decisión de objeciones que se adopte en el inventario y avalúos adicionales, sin que pueda pregonarse dicha concesión sobre cualquiera otra providencia que se emita en el marco planteado.

En este orden de cosas, entonces, en virtud del principio de taxatividad que rige la apelación, el auto que rechazó la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, cualquiera sea la razón invocada, no es pasible del recurso de alzada.

5. Por otro lado, es pertinente aclarar al recurrente que la providencia que puso fin al proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, no es el que rechazó la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, sino que tal y como se desprende de las actuaciones allegadas para resolver el recurso planteado, el 22 de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, profirió sentencia aprobatoria del trabajo partitivo (Fl. 56 al 58 copia C.1), frente a la cual, si bien se interpuso el recurso de reposición, éste fue declarado improcedente, mediante auto del 04 de marzo de 2019, siendo notificado por estados 038, el día 05 del mismo mes y año (Fl. 62 copia C.1), por lo que su ejecutoria se consolidaría, el 08 de marzo de 2019, estando a simple vista en presencia de un proceso terminado. Además, las solicitudes, ya sea de inventarios y avalúos adicionales (Art. 502 CGP) o partición adicional (Art. 518 Ibídem), están previstas para momentos procesales diferentes, pero siempre encaminadas a incluir bienes y deudas o solo lo primero, dependiendo de la figura procesal, "adicionales".

6. Aunado a las consideraciones expuestas, se precisará que contrario a lo manifestado por el censor, la solicitud de inventarios y avalúos adicionales no se tramita como incidente, pues según el artículo 127 de la Ley 1564 de 2012, solo se someterán a dicho trámite, "*los asuntos que la ley expresamente señale*", escapando de dicho marco, el aquí indicado.

**7. Conclusión.** En las condiciones dichas, el *iudex a quo* se limitó a cumplir estrictamente con la normatividad con respecto a la procedencia del recurso de apelación; de modo que acertó al denegar la alzada; en consecuencia, se impone que esta Corporación considere bien denegado el recurso de alzada.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se declara bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de rechazar la solicitud de inventarios y avalúos adicionales proferida el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó - Antioquia, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por José Ramiro Bermúdez contra Celmira Duque Castaño.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**